

INE/CG748/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IX, EN TAMAULIPAS, EL C. GUSTAVO RICO DE SARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/419/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/419/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la circular número 10 (diez) suscrita por a C. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del C. Gustavo Rico de Saro, candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el estado de Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

“El C. Gustavo Rico De Saro ha ejercido la cantidad de \$ 4, 340,912.88 (Cuatro Millones, Trescientos Cuarenta Mil, Novecientos Doce Pesos 88/100 M.N.), es decir ha gastado de más \$ 2, 908,801.88 (Dos Millones, Novecientos Ocho Mil, Ochocientos Un Pesos 88/100 M.N.)

...

*La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **militantes**, deberán estar sustentadas con recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.*

Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

(Imagen)

...

Que en tal Acuerdo se determinó que el Partido Revolucionario Institucional “PRI”, recibirá; \$ 547, 448,337.00 (Quinientos Cuarenta y Siete Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.), como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018**

financiamiento para gastos de campaña, la cantidad de \$ 547, 448,337.00 (Quinientos Cuarenta y Siete Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.), que este financiamiento incluye los gastos para la campaña de Presidente de la República, 64 Senadores y 300 aspirantes a Diputado Federal.

Que de acuerdo a sus Lineamientos internos de los respectivos Partidos Políticos, el 60 por ciento de los \$ 547,448,337.00 (Quinientos Cuarenta y Siete Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.), se destinaría para la Campaña a Presidente de la República; que el 20 por ciento de los \$ 547,448,337.00 (Quinientos Cuarenta y Siete Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.), se destinaría a la campaña de los 64 aspirantes a Senador de la República, y una cifra igual, es decir 20 por ciento se destina para los gastos de los 300 candidatos a Diputados Federales.

Al distribuir el 20 por ciento de los \$ 547, 448,337.00 (Quinientos Cuarenta y Siete Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil, Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.), en números cerrados para Diputado Federal, es de \$ 109,489,667.40 (Ciento Nueve Millones, Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil, Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 40/100 M.N.), se tiene que cada candidato a Diputado Federal, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", solo puede recibir de financiamiento público en su chequera la cantidad de \$ 364, 965.56 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cinco Pesos 56/100 M.N.)

Si consideramos que los partidos político pueden recibir de financiamiento público una cantidad menor al financiamiento privado, es decir que el financiamiento privado no puede prevalecer sobre el financiamiento público los candidatos a Diputado Federal, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI" puede recibir en aportaciones privadas la cantidad de \$ 364, 965.55 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil, Novecientos Sesenta y Cinco Pesos 55/100 M.N.), es decir, un centavo menos.

(Imagen)

*Es decir que **el C. Gustavo Rico de Saro** por su fórmula de financiamiento público y privado correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, sólo puede ejercer la cantidad de **\$729, 931.11 (Setecientos Veintinueve Mil, Novecientos Treinta y Un Pesos 11/100 M.N.)**.*

*En este sentido **el C. Gustavo Rico de Saro**, ha violado las disposiciones en materia de financiamiento y gasto público en más del 100 por ciento de lo autorizado en su fórmula.*

*La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña **el C. Gustavo Rico de Saro, Candidato Diputado Federal por el Distrito 9, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; y el Artículo 26 del Reglamento de*

Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

*Aún y cuando el límite de Tope de Gasto **determinado para la campaña a Diputado Federal en el Estado de Tamaulipas es de \$1, 432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, en razón del Financiamiento Público otorgado al **C. Gustavo Rico de Saro**, su límite de gasto real es de **\$729, 931.11 (Setecientos Veintinueve Mil, Novecientos Treinta y Un Pesos 11/100 M.N.)**.*

*Asimismo, la investigación realizada por el Instituto Nacional Electoral, debe ser acumulada al Gasto de Campaña realizado por el **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 9, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ...*

V.- PEDIMENTOS.

PRIMERO. — *Que se **viola** el contenido de lo establecido en el Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

SEGUNDO. — *Que el **C. Gustavo Rico De Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 9, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, rebasó el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña acotado, y como se observa en la evidencia, otorga camisetas, gorras, o sombrillas elaboradas con material no textil, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción.*

...

TERCERO.- *Que el **C. Gustavo Rico De saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 9, en el Estado de Tamaulipas, viola el Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña**, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus Candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar el monto determinado en el Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho, y cuya fórmula determina la cantidad **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

(...)"

III.- HECHOS:

1.- Mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal de Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)** que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el **Candidato Gustavo Rico de Saro**; esto porque mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, el **C. Gustavo Rico de Saro**, ha ejercido la cantidad de **\$ 4,340,912.88 (Cuatro Millones, Trescientos Cuarenta Mil, Novecientos Doce Pesos 88/100 M.N.)**, es decir ha gastado de más **\$2,908,801.88 (Dos Millones, Novecientos Ocho Mil, Ochocientos Un Pesos 88/100 M.N.)**, lo cual significa **203.11 por ciento** más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que el propio **C. Gustavo Rico de Saro** debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 05 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 4 carpetas, con 2 pólizas del mes de marzo de 2018; 78 pólizas del mes de abril de 2018; 81 pólizas del mes de mayo de 2018, en cumplimiento al Artículo 23, apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que aporto, en todo lo que favorezcan nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debe presentar el **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Dicho resultado es un documento

público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

II. PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar el **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo y periodo.

Prueba que se relaciona con el tercer hecho narrado en la presente Queja, toda vez que se acredita el rebase de Tope de Gasto en que incurrió el **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

III. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de bienes y servicios identificados, de la Campaña del **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización.

Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña del **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y con las cuales acreditamos el rebase del Tope de Gasto objeto de la presente Queja.

IV, PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica.

Pruebas que se relacionan con el hecho narrado en el numeral 3 de la presente Queja, toda vez que con ellas se pretende acreditar el rebase de Tope de Gasto respecto de los eventos, así como los lugares en los cuáles se hizo promoción de la Campaña del **C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IX, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

V. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.

Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados en la presente Queja.

Anexos:

- ✓ **Anexo 01.- Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña, para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho, y **cuya fórmula determina la cantidad de \$1,432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

Con esta prueba se pretende acreditar la cantidad estipulada como Tope de Gasto establecido para la Campaña Ordinaria 2018-2021 para Diputado Federal por el Distrito 9 por el Distrito XII (sic) en el Estado de Tamaulipas.

- ✓ **Anexo 02.-** Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, **del C. Candidato a Diputado Federal, en el Estado de Tamaulipas, Por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”**, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

Con dichas pruebas se pretende demostrar lo establecido en el hecho 3 de la presente Queja, así como el objeto de esta.

- ✓ **Anexo 03.- Balanza de Comprobación al 31 de mayo de 2018.**
- ✓ **Anexo 04.- Descripción de Pólizas**
- ✓ **Anexo 05.- Tablas de Cotización.**
- ✓ **Anexo 06.- Itinerario.**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/419/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Gustavo Rico De Saro, así como al Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General del Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36387/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36389/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento.

VII. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento, dirigido al Partido Acción Nacional.

a) El día tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36385/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, mediante su representación ante el Consejo General del Instituto, la admisión de su escrito de queja e inicio del procedimiento correspondiente, así como solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, otorgándole para ello un término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

b) El día seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio RPAN-0543/2018, mediante el cual el Partido Acción Nacional desahoga el requerimiento formulado por ésta Unidad Fiscalizadora a través del oficio INE/UTF/DRN/36385/2018. en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

“Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de prueba se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y enlazadas con cada uno de los hechos denunciados.”

(…)”

VIII. Razón y Constancia.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del Candidato denunciado, el C. Gustavo Rico De Saro, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar la existencia de su actividad política

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de

hacer constar la información registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a todas las pólizas registradas en el ID de contabilidad 43835.

c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar la información registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a toda la agenda de eventos registrada en el ID de contabilidad 43835.

IX.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Gustavo Rico de Saro.

a) El día nueve de julio de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con treinta minutos, el Notificador Ernesto Peña Rodríguez, servidor público adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 460, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 numeral 3 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, procedió a notificar por medio de estrados al C. Gustavo Rico De Saro; respecto de la admisión de la queja interpuesta en su contra. A lo anterior se acompañó la correspondiente razón y documentación que acredita la diligencia en comento.

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3615/2018, se procedió a notificar al C. Gustavo Rico de Saro, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 de esa entidad federativa, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación exponga lo que a su derecho convenga, asimismo para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

c) El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, escrito mediante el cual el C. Gustavo Rico De Saro, candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en aquella entidad federativa, da contestación al emplazamiento, escrito que fue recibido por ésta Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de julio de la presente anualidad y cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

En atención al artículo 471 numeral 5 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la presente denuncia en la que se actúa sea desechada de plano, al no reunir el quejoso todos los extremos de su acción, teniendo en consecuencia que la denuncia presentada sea frívola en todas y cada una de sus partes.

Lo anterior es así ya que el medio de impugnación en el que se actúa, a juicio de esta parte resulta ser frívolo, pues es notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, y que evidentemente no podrá alcanzar el objetivo que pretende, resultando intrascendente y carente de sustancia.

...

Arrojando tales conclusiones la simple lectura del escrito inicial de queja, en el que en todo momento apoya sus dichos en hechos en presunciones e indicios, sin tener demostrados los elementos mínimos para demostrar el supuesto rebase de tope de campaña que aduce, ni ofrece medios de convicción necesarios para tener por acreditado de manera plena, objetiva, clara, precisa y material, que el supuesto rebase de tope de campaña, mismo que se niega en todo momento, fuera determinante para efecto del resultado de la elección del 01 de julio de 2018.

(...)

Del estudio armónico de las constancias que componen el escrito de queja presentado, el mismo se niega en todas y cada una de sus partes, ya que carece de toda lógica jurídica, y que motiva a no entrar al estudio de las constancias del presente procedimiento.

Negando lo anterior, en virtud que el quejoso pretende hacer ver a esa autoridad, que el suscrito rebasó de manera desmedida el tope de gasto de campaña, apoyado dichas aseveraciones en hechos genéricos, supuestos e indicios que no le producen beneficio alguno ni se tiene por demostrada en ninguno de sus extremos.

Lo anterior nos lleva la conclusión que el procedimiento actual se inicia de manera frívola al no tener el quejoso los medios de convicción necesarios para acreditar sus dichos, situación la cual resalta al observar el supuesto balance de comprobación realizado por el actor, en el que asigna o de manera genérica, unilateral y sin sustento alguno cantidades monetarias a los diversos conceptos, sin tener sustento su dicho en las pruebas ofrecidas, siendo esto así ya que en ningún medio de convicción ofrecido se puede demostrar la supuesta cantidad utilizada de manera desproporcional, así como tampoco demuestra la utilización de la totalidad de los conceptos ahí descritos, por lo que resulta sin sustento lo manifestado en el escrito de queja, al no encontrar elementos que acreditan de manera objetiva y material que los supuestos conceptos descritos en su balance de comprobación, fueron efectivamente ejecutados por el suscrito.

Otra de las situaciones que resalta de la narrativa de la queja, es el hecho que el quejoso expresamente señala que los elementos en que recarga su acción, resultan ser indicios en todas y cada una de sus partes, teniendo como resultado que el sustento de su escrito de queja sea insuficiente para poder lograr la materialización jurídica de lo que busca, pues es claro que dentro de los diversos criterios emitidos por esa autoridad al momento de resolver los diferentes recursos planteados que se le presenta, en todo momento se ha ponderado que las pruebas ofrecidas por el quejoso para la materialización de la supuesta falta deben ser plenas, fehacientes, objetivas y materiales, y que las mismas encuentren determinancia en la elección realizada, actualizando con ello los elementos necesarios para su procedencia.

(...)

Continuando con la lectura de la queja, nos encontramos con que el actor pretende hacer valer la narrativa de sus hechos, sin poder acreditarlo, con los "links" de la cuenta de redes sociales del o suscrito, tratando de justificar el supuesto rebase de tope de gasto de campaña con las imágenes que fueran publicadas por el suscrito en sus cuentas electrónicas, sin embargo pretende hacer ver a esta autoridad que existen diversos artículos y/o elementos que supuestamente fueron utilizados por el suscrito para la obtención del voto el día de la jornada, sin embargo dichos artículos no reflejan de manera directa o indiciaria que contenga información que lleve a la conclusión que formaron parte del material de propaganda utilizado.

Negando lo anterior, pues es claro que el suscrito en cumplimiento de mi obligación, reporté de manera clara, precisa y en los tiempos marcados por la legislación, la obtención de la totalidad del material que fuera usado en la campaña política para promocionar mi persona en búsqueda de la simpatía del electorado, y que dicho reporte se encuentra digitalizado y subido a la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en la cuenta otorgada al suscrito en su calidad de candidato, información en la que aparece el gasto ejercido con la comprobación de todo material que sirviera para mi promoción personal, y que contiene los logotipos con los que el suscrito se identificaba.

(...)

En cuanto al anexo número 2 y 3, como se comentó en el cuerpo del presente escrito, el mismo resulta carente de toda fundamentación, pues al ser un elemento desarrollado de manera unilateral, no encuentra apoyo en ningún medio de convicción ofrecido por el quejoso, y que bajo ese supuesto, no se puede comprobar de manera clara y precisa las cantidades asignadas por el quejoso a cada uno de los rubros que aparecen en el balance de comprobación, así como tampoco la utilización de todos y cada uno de los materiales ahí descritos. Pues resulta inverosímil que el O quejoso asentara cantidades a diversos conceptos como por ejemplo "gastos de propaganda" por la cantidad de \$2,745,236.95 pesos, "eventos políticos" por la cantidad de \$208,522.77 pesos, "propaganda utilitaria" por la cantidad de \$1,329,280.00 pesos, "otros similares" por la cantidad de \$855,307.31 pesos, "playera" por la cantidad de \$803,630.00 pesos, "gorra" por la cantidad de \$341,740.00 pesos, "asesoría en entrevista" por la cantidad de \$116,000.00 pesos, "entrevista" por la cantidad de 162,000.00 pesos, "lona" por la cantidad de \$210,875.00 pesos, "gastos operativos de campaña" por la cantidad de

\$1,132,290.00 pesos, "renta de casa de campaña" por la cantidad de \$144,000.00 pesos, "viáticos" por la cantidad de \$681,250.00 pesos, "hospedaje" por la cantidad de \$481,250.00 pesos, por señalar solo algunos, y no comprobara ninguno de ellos, pues en el material probatorio ofrecido no se encuentra acreditado de manera clara y precisa la concatenación del supuesto invocado (rubro) con la prueba ofrecida, para de esa manera tener fehacientemente demostrado que las cantidades descritas efectivamente fueron ejercidas durante la campaña electoral, y ante esa falta de demostración, los balances presentados resultan carentes de fundamentación, pues no encuentran apoyo en ninguna material ofrecido por el actor.

(...)

En cuanto al anexo 4 que corresponde a la descripción de la póliza y que contiene la supuesta evidencia para acreditar los conceptos narrados en el anexo 3, el mismo no le arroja beneficio alguno al quejoso, pues de las pruebas documentales que ahí se anexan y en las que supuestamente describe materiales utilizados por el candidato, el mismo no le alcanza para determinar la supuesta cantidad desmedida de utilización de recursos que pretende acreditar, pues el material utilitario que se encuentra en la imágenes ofrecidas, y que corresponde única y exclusivamente a los artículos promocionales del candidato, encuentran sustento y comprobación en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, y que fuera de conocimiento de esta autoridad. Por lo que al no haber comprobación de los extremos de los supuestos gastos erogados, resulta inverosímil entablar una adecuada Litis en la que se resuelva de fondo el presente procedimiento.

(...)

El anexo 5 que corresponde a la tabla de cotización realizada por el quejoso, no le arroja beneficio alguno en ninguna de sus partes, pues se insiste en que los gastos erogados por el suscrito para la obtención de diversos materiales que fueran utilizados en la campaña política para la elección del primero de julio de 2018, fueron comprobados ante la autoridad electoral y que se encuentran en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe resaltar en esta contestación y de manera particular el anexo 06 identificado como itinerario, en el que describe que el candidato del partido revolucionario institucional para el Distrito 01 de Tamaulipas es precisamente el suscrito, sin embargo señala como suplente al C. Brian Villanueva Zarate, persona la cual no fue parte de mi formula, y señala actividades recargadas en unos "links" de redes sociales, en su mayoría de la plataforma de Facebook, realizados en los supuestos lugares en los que estuve durante los días de campaña.

Ante eso, es claro que la información ahí señala no arroja más que frivolidad en el contenido de su queja, pues señalan que el suscrito es candidato al Distrito 01 en Tamaulipas, sin embargo el suscrito Gustavo Rico de Saro fui candidato al Distrito 09 en Tamaulipas, señala además un diverso suplente el cual no se conoce, y los lugares ahí descritos y la fuente de obtención no corresponden a la ciudad de Reynosa Tamaulipas, ni a la cuenta particular del suscrito, por lo que solicito se deseche de plano

lo ahí comentado, al no arrojar información que pueda darle beneficio alguno al quejoso, ya que como se insiste no forman parte de mi cuenta de redes sociales ni lugares en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, cabecera del Distrito 09.

En cuanto al anexo numero 7 ofrecido por el quejoso no le arroja beneficio alguno, pues de la información que ahí se anexan, no le alcanza para determinar la supuesta cantidad desmedida de utilización de recursos que pretende acreditar, pues solo se limita a señalar una serie de videos tomados de diversas plataformas, sin realizar un silogismo lógico jurídico en el cual encuadre que la publicación de dichos videos, hayan sido contundentes y determinante al momento del resultado de la elección.

En resumen, la presente queja que se da contestación negando su contenido y alcance en todas y cada una de sus partes, resulta ser un acto de frivolidad ejercido por mi contra parte con aras de judicializar situaciones de hecho y derecho las cuales no encuentran sustento legal, objetivo y material alguno mediante ningún medio de convicción, pues dentro del material probatorio no existe prueba plena que demuestre la responsabilidad que se pretende acreditar, además que el quejoso no demuestra que esas supuestas faltas, las cuales se niegan en todo momento, causaron una determinación para el resultado de la elección del primero de julio de 2018, poniendo en peligro el Proceso Electoral o su resultado, pues como ya es públicamente conocido, el suscrito no conto el día de la Jornada Electoral con la mayoría de los votos de las personas que acudieron a las urnas. Por lo que al no tenerse por acreditado los elementos fundatorios para la procedencia de la queja interpuesta, solicito se deseche por carecer de toda fundamentación y motivación.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40555/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- b) El 10 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(...)

(...) ”

XI. Solicitud de Certificación mediante Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El día trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/429/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificar o dar fe de la existencia y contenido de los diversos URL´s que se mencionaron en diversos puntos del escrito de queja, por medio del ejercicio de la función de oficialía electoral.

b) El día catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2632/2018, la solicitud para el ejercicio de oficialía electoral fue admitida, ordenando su registro bajo el número de registro INE/DS/OE/495/2918, cuestión que fue informada a ésta Unidad Técnica Fiscalizadora a través del oficio número INE/DS/2632/2018.

c) El día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2657/2018, fue remitido a ésta Unidad Técnica de Fiscalización el original de acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1389/2018**, mediante el cual se cumple con la solicitud de ejercicio de oficialía electoral, a fin de verificar la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas.

XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal del “Centro Recreativo 5ª Blayser”

a) El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3765/2018, se notificó a la C. Sandra Leticia Martínez González, quien se identificó como Representante legal del “Centro Recreativo 5ª Blayser”; en atención a las diligencias realizadas por ésta Unidad Técnica.

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, con escrito signado por la C. Blanca Esthela Elizondo Elizondo, del Departamento Administrativo del Centro Recreativo Qunta Blayser; da respuesta al requerimiento señalado anteriormente, por el cual expresa lo siguiente:

“(...) ”

“... el C. Gustavo Rico de Saro, se presentó en instalaciones del Centro Recreativo Quinta Blayser y entro como visitante, acompañado de un grupo de personas, (aproximadamente 8), y en breves minutos se retiró ya que se reportó

rechazo por parte de algunos clientes presentes en esos tiempos, en ningún momento se realiza o tenemos evento registrado, pagado o algún tipo de aportación, por parte de nadie en estas instalaciones.”

(..)”

XIII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal del “Lienzo Charro los Tamaulipecos”.

a) El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3764/2018, se notificó mediante estrados al C. Representante legal del “Lienzo Charro los Tamaulipecos”; en atención a las diligencias realizadas por ésta Unidad Técnica.

XIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal del Hotel “Holiday Inn Reynosa Zona Dorada”

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3766/2018, se notificó al C. José Guillermo Baenz Ramírez, quien se identificó como Representante legal del Hotel “Holiday Inn Reynosa Zona Dorada”; en atención a las diligencias realizadas por ésta Unidad Técnica.

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con escrito signado por el C. Bernardo Javier Sepúlveda Cantú, en su carácter de Representante legal de la persona moral “Turismo Ariel S. A. de C. V.; que lleva por nombre comercial “Holiday Inn”, da respuesta al requerimiento señalado anteriormente, por el cual expresa lo siguiente:

“(..)

“Una vez que se Ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de nuestro Departamento de Eventos, contemplando todos los eventos contratados en los contratados en los meses de abril y mayo del corriente, enfatizando en las fechas del 01 de abril, así como en os contratados el 30 de mayo. Delos referidos antecedentes no se desprende evento o servicio alguno solicitado, contratado o arrendado en favor del C. Gustavo Rico de Saro, como tampoco tenemos conocimiento si por medio de tercera persona se realiza eventos a favor del mismo”

(..)”

XV. Acuerdo de Alegatos

El primero de agosto de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

XVI. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41020/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XVII. Notificación de periodo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41019/2018, se notificó el periodo de alegatos al C. Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

XVIII. Notificación de periodo de alegatos al Candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, al C. Gustavo Rico De Saro

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, a efecto de que llevara a cabo la diligencia de notificación del periodo de alegatos al Candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, al C. Gustavo Rico De Saro.

XIX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, por el estado de Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato y por ende el posible rebases al límite de gasto de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

Apartado A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Gustavo Rico de Saro, candidato a Diputado por el Distrito IX, del Partido Revolucionario Institucional, en la entidad de Tamaulipas, incurrió en diversas irregularidades en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, mismas que derivaron en un probable rebase al tope de gastos de campaña, por un 203.11% (Dos cientos tres punto once por ciento); adjuntando a su escrito cuatro carpetas de contabilidad que contienen supuesta documentación soporte y cotizaciones de productos en medios electrónicos, fotografías, videos y enlaces electrónicos que pretenden acreditar la utilización de materiales y equipos durante la campaña del denunciado, así como eventos en los que participó el candidato, los cuales presuntamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en documentales, fotografías, videos, cotizaciones, direcciones de páginas de internet ofrecidas por el quejoso, constituyen, pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible, en la mayoría de los casos, mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los hechos denunciados.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso para que proporcionara y/o mejorara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; cuestión que fue desahogada en términos del oficio RPAN-0543/2018, entregado a ésta autoridad instructora en fecha siete de julio del año en curso, bajo los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018**

“Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de prueba se adjuntaron a la queja inicial, lo cual se encuentran debidamente relacionadas y enlazadas con cada uno de los hechos denunciados.”

En ese tenor, ésta autoridad tomará los elementos que logren desprenderse del escrito inicial de queja, tal y como están expuestos en el mismo.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para llevar a cabo la certificación de diversas ligas electrónicas, las cuales remitían al perfil de Facebook del candidato denunciado, del que se obtuvieron videos en donde el candidato visitaba a familias en diversas colonias, a fin de promover su candidatura, así como otro tipo de actos que lo promueven en su carácter de candidato en la contienda electoral, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Adicionalmente, y derivado que de los elementos existentes dentro del expediente se desprende la celebración de eventos proselitistas de la campaña del candidato denunciado en diversos recintos, se requirió información a los representantes y/o apoderados legales del Hotel “Holiday Inn Reynosa Zona Dorada”; del “Centro Recreativo 5ª Blayser”, así como de “Lienzo Charro los Tamaulipecos” a fin de que aportaran información respecto a circunstancias de modo, tiempo y costo respecto de los mismos.

Por otro lado, además de las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Documentación Soporte
<ul style="list-style-type: none">• Camisas de vestir impresas con propaganda del candidato denunciado.• Gorras personalizadas	Contrato de compraventa paquete de servicios utilitarios y bordados, PRI-Guillermo Martínez Portilla Cotización “Bordados Casablanca”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018

Conceptos Denunciados	Documentación Soporte
<ul style="list-style-type: none"> • Chamarra • Blusas con logotipo bordado • Pulseras 	<p>Cheque 76186222 Factura A-1662 Recibo BANORTE 071164012 Comprobante de pago Muestras fotográficas Póliza 7 Periodo 3 Normal-Egresos Póliza 4 Periodo 3 Normal-Diario</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Playeras personalizadas con propaganda • Gorras personalizadas • Calcomanías, etiquetas • Lonas • Micro perforado • Vinilonas • Mandiles • Pulseras 	<p>Contrato compraventa prestación de servicio utilitarios, PRI-LIPER S.A. DE C.V Factura 1840 Cheque 41148729 Recibo BBVA Bancomer Factura 1896 Cheque 73569378 Recibo BBVA Bancomer Factura 1888 Cheque 75677855 Recibo BBVA Bancomer Muestra Playera (frente) Muestra gorra Muestra Microperforado Póliza 8 Periodo 3 Normal Póliza 5 Periodo 3 Normal</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Servicio de fotografía • Sillas • Renta de equipo de sonido • Pantallas de TV y proyección • Atril de metal • Mesas • Servicio de alimentos (banquete, desayunos) • Tripie para cámaras • Renta de auditorio • Equipo de iluminación • Renta salón eventos • Manteles • Templete • Perifoneo • Globos • Pancartas • Flores • Matracas • Pelotas 	<p>Contrato de prestación de servicios para campaña y paquete de eventos, PRI-Vicente de Anda Vázquez Factura 216D837B-E614-4359-BA93-17997BAE863A Cheque 86169545 Comprobante de pago Póliza 3 Periodo 2 Normal-Diario</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de gasolina 	<p>Contratos de donación PRI-Gustavo Rico De Saro de gasolina para vehículo</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018

Conceptos Denunciados	Documentación Soporte
	Factura EAF CABK 38560 Factura EAF CABK-37707 Factura EAF CABK-38071 Factura EAF CABK-37522 Factura EAF CABK-36393 Factura EAF CABK-36392 Comprobantes de pago Póliza 8 Periodo 3 Normal Ingresos Póliza 4 Periodo 3 Normal Ingresos Póliza 3 Periodo 2 Normal Ingresos Póliza 4 Periodo 1 Normal Egresos Póliza 6 Periodo 1 Normal Egresos
<ul style="list-style-type: none"> • Renta de camioneta pickup 	Contrato de comodato por vehículo, PRI-Vicente de Anda Vázquez IFE Vicente de Anda Vázquez Póliza 1 Periodo 1 Normal Corrección <hr/> Contrato de comodato por vehículo, PRI-Ramiro Villegas Rodríguez Tarjeta de Circulación Villegas Rodríguez Ramiro Factura 101-A Póliza 2 Periodo 1 Normal Egresos Evidencia
<ul style="list-style-type: none"> • Calcomanías para vehículos 	Contrato compraventa prestación de servicio utilitarios, PRI-LIPER S.A. DE C.V Factura 1840 Cheque 41148729 Recibo BBVA Bancomer Muestra Micro perforado Póliza 8 Periodo 3 Normal <hr/> Contrato compraventa propaganda impresa, PRI- Josefina García Vela Factura CC-2162 Cheque número 78337279 Recibo de depósito Factura CC-2163 Cheque número 79154798 Muestras fotográficas Póliza 3 Periodo 2 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Rotulación de vehículo 	Contrato compraventa propaganda impresa, PRI- Josefina García Vela Factura CC-2163 Cheque número 79154798 Muestras fotográficas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018**

Conceptos Denunciados	Documentación Soporte
	Póliza 4 Periodo 2 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño y producción de Folletos, • Volantes y Calendarios. • Diseño de imagen. 	Contrato compraventa propaganda impresa, PRI- Josefina García Vela Factura CC-2162 Cheque número 78337279 Recibo de depósito IFE Mónica Josefina García Vela
	Contrato donación, PRI- José Luis Ramírez por volantes Factura PD478 Cheque número 58138614 Recibo de pago Muestras fotográficas Póliza 6 Periodo 3 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Espectaculares • Diseño de imagen 	Contrato prestación del servicio publicitarios en espectaculares, con el proveedor “German García Rodríguez” Factura A 168 Factura A 169 Factura A 170 Factura A 171 Factura A 172 Factura A 174 Factura A 175 Cheque 23751356 Cheque 25568642 Poliza8 Periodo 3 Normal Poliza3 Periodo 3 Normal Póliza 2 Periodo 3 Normal Póliza 2 Periodo 2 Normal
	Contrato prestación del servicio publicitario en espectaculares, con el proveedor “G COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.” Factura A-9 Ficha de depósito Póliza 1 Periodo 2 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda en redes sociales 	Contrato de donación, PRI- Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se donan pautas publicitarias en red social Facebook. Recibo expedido por Facebook IFE Gustavo Rico de Saro Póliza 7 Periodo 3 Normal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018

Conceptos Denunciados	Documentación Soporte
	Contrato de donación, PRI- Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se dona pautas en redes sociales (Facebook) Tres recibos expedidos por Facebook Póliza 2 Periodo 2 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Renta inmueble 	Contrato de comodato para campaña PRI- C. José Luis Ramírez Grajales, por espacio de 12 metros cuadrados dentro del Edificio del Comité Municipal del PRI Reynosa. Póliza 2 Periodo 3 Normal Póliza 3 Periodo 1 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Botellas de agua 	Contrato de donación PRI- Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se donan bolsas de agua purificada Póliza 4 Periodo 3 Normal
<ul style="list-style-type: none"> • Banderas de campaña 	Factura 278 Cheque 98523173 Póliza Contrato de prestación de servicios para campaña y paquete de eventos, PRI- Vicente de Anda Vázquez Factura 216D837B-E614-4359-BA93-17997BAE863A Cheque 86169545 Comprobante de pago Póliza 3 Periodo 2 Normal-Diario
<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de videos con edición 	Contrato de prestación de servicios de producción de Spots de campaña y material audiovisual Factura 6ACDC27B-59C8 Comprobante de depósito Póliza 2 Periodo 2

Cabe señalar que, de los gastos denunciados se advierten diversos rubros contemplados dentro de los contratos, facturas y pólizas generadas a través del Sistema de Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (SIF) pólizas correspondientes a los servicios prestados por los proveedores o por concepto de gestión de eventos, de conformidad con los contratos:

1. Contrato con el proveedor “LIPER S.A. de C.V.” por la prestación del servicio utilitarios que incluyen mandiles, tortilleros, pulseras, gorras, playeras, bolsas o cualquier bien promocional o utilitario, dentro del territorio Tamaulipas; celebrado el día 30 de marzo de 2018.

2. Contratos de donación que celebran el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se dona gasolina para el vehículo del candidato, el que acredita haber adquirido con las facturas EAF CABK-38560, EAF CABK-37707, EAF CABK-38071, EAF CABK-37522, EAF CABK-36393 y EAF CABK-36392; celebrados durante los meses de marzo, mayo, junio de 2018.

3. Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte la C. Mónica Josefina García Vela, por medio del cual se presta un paquete de servicios de publicidad impresa que incluye la elaboración de diseño o arte, envío o reparto de la misma, tales como volantes, trípticos, dípticos, folletos, pegotes, carteles, libros para colorear, cuentos, catálogos, folders, posters, etiquetas, imanes, boletos, revistas, libros, boletines, calcomanías, estampas, cartas, sobres o cualquier servicio de impresión relacionada con la campaña de Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 30 de marzo de 2018.

4. Contrato con el proveedor “GERMAN GARCÍA RODRIGUEZ” por la prestación del servicio publicitario en espectaculares dentro del territorio Tamaulipas; celebrado el día 01 de mayo de 2018.

5. Contratos de donación que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se donan pautas publicitarias en redes sociales (Facebook), que se acreditan con las facturas 1703142343133204-3526575, 1787498311367506-3449607, 1610107892439882-3340407 y 1669536349830368-3393216; celebrados el día 30 de marzo y 24 de junio de 2018.

6. Contrato de compraventa que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Guillermo Martínez Portilla, por medio del cual se presta un paquete de servicios utilitarios que incluye mandiles, tortilleros, sombrillas, almohadas, cobijas, colchas, pulseras, gorras, playeras, toallas, peluches, pantuflas, bolsas, mochilas o cualquier bien promocional o utilitario; celebrado el día 25 de mayo de 2018.

7. Contrato de donación que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. José Luis Ramírez Grajales, por medio del cual se donan 10,000 volantes con publicidad del candidato Gustavo Rico de Saro, que se acreditan con la factura PD478; celebrado el día 08 de junio de 2018.

8. Contrato de prestación de servicios de producción de Spots de campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Enrique de Jesús Ávila Velázquez, por medio del cual se presta un paquete de servicios de spots y material audiovisual que incluye producción, postproducción, edición y reedición y en su caso, su difusión en internet relacionados a la campaña electoral del C. Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 17 de abril de 2018.

9. Contrato de prestación de servicios para campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Vicente de Anda Vázquez, por medio del cual se presta un paquete de servicios de eventos que incluye sillas, lonas, vinilonas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, carpas solas, carpas entarimadas, templetos, gradas, baños portátiles, cabinas, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, arreglos florales, servicio de impresión e imprenta, servicios de fotografía y revelado, perifoneo, banquetes, iluminación, equipo de sonido, ambulancia o primeros auxilios, servicios de transporte por cualquier tipo de medio, sistemas de proyección, artículos y aparatos para eventos como globos, banderas, pancartas, gorras, playeras, pulseras y otros similares, organización y logística, edecanes, maestros de ceremonias, choferes, meseros, personal de limpieza, personal de cocina, músicos, batucadas, en el territorio comprendido dentro del Estado de Tamaulipas relacionados a la campaña electoral del C. Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 15 de abril de 2018.

10. Contrato de comodato para campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. José Luis Ramírez Grajales, por medio del cual se otorga en comodato un espacio de 12 metros cuadrados dentro del Edificio del Comité Municipal del PRI Reynosa, para la realización de actividades de campaña del candidato Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 30 de marzo de 2018

11. Contrato de comodato de vehículo para campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Vicente de Anda Vázquez, por medio del cual se otorga en comodato un vehículo GMC SONOMA, de placas WN62035 del estado de Tamaulipas, para la realización de actividades de campaña del candidato Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 30 de marzo de 2018.

12. Contrato de comodato de vehículo para campaña que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Ramiro Villegas Rodríguez, por medio del cual se otorga en comodato un vehículo TOYOTA 4RUNNER 2004, lo cual acredita con factura 101-A, para la realización de actividades de campaña del candidato Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 30 de marzo de 2018.

13. Contrato de donación que celebra el Partido Revolucionario Institucional y por otra parte el C. Gustavo Rico de Saro, por medio del cual se donan 100 botellas de agua purificada en sales para la campaña de Gustavo Rico de Saro; celebrado el día 12 de junio de 2018.

14. Contrato con el proveedor “G COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.” por la prestación del servicio publicitarios en espectaculares de campaña dentro del territorio Tamaulipas; celebrado el día 17 de mayo de 2018.

15. Factura 278, Id Contabilidad 43835 expedida por el proveedor “JOSE ROLANDO REYNA ALANIS” y recibida por el Partido Revolucionario Institucional; bajo el concepto de “Banderas/ Asesoría”, de fecha 27 de abril de 2018.

16. Cheque número 98523173, expedido a favor de JOSE ROLANDO REYNA ALANIS, por la cantidad de \$4,698.00 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso consisten en documentales privadas y técnicas en las que exponen imágenes fotográficas del candidato en diversas situaciones y eventos, acompañados de un link electrónico que dirige a una cotización extraída de diversas páginas de internet tales como Mercado Libre, con el fin de presentar un precio determinado a fin de realizar los balances contables que presenta como prueba documental en el presente procedimiento; no obstante no pasa desapercibido a ésta autoridad, el hecho de

que el quejoso contabiliza un mismo gasto el número de veces que éste aparece en las imágenes proporcionadas, siendo que para un mismo evento o recorrido realizado por el candidato, se acompañan dos o tres imágenes fotográficas, en otras palabras y a manera de ejemplo: el quejoso denuncia el uso de sombreros en 13 ocasiones, no obstante del análisis documental que realiza esta autoridad se desprende que se trata de un único en realidad los sombreros son de uso personal y que no cuentan con ningún tipo de propaganda a favor de candidato o partido alguno, por lo tanto, no hay elementos para contabilizar el gasto de la manera que el denunciante manifiesta, misma situación sucede con la contabilización de playeras, gorras, camisetas, banderas, lonas, entre otros. Por lo tanto, la incorrecta contabilización de los gastos denunciados tiene como consecuencia la inflación del monto del gasto realizado por dichos elementos, aunado a que, de los elementos presentados, en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar.

Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, **no resulta posible** desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado sólo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza, situación que es completamente aducible al denunciante, toda vez que ésta autoridad instructora le requirió información adicional a fin de estar en mejor condiciones de ubicar circunstancias de modo, tiempo y lugar así como la correlación de pruebas y hechos que se buscaba acreditar, situación que no fue aclarada satisfactoriamente por la denunciante en su oficio de contestación.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09, en el estado de Tamaulipas, el C. Gustavo Rico De Saro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías

proporcionadas por el quejoso, respecto de los materiales y servicios cuyos gastos fueron erogados durante la campaña del denunciado, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que el denunciante reportó cantidades mayores en cada concepto de lo registrado por el partido político, no obstante y reiterando lo expuesto párrafos arriba, dichas cantidades denunciadas no corresponden a lo que arroja el análisis documental realizado por ésta autoridad, máxime que algunos conceptos denunciados no corresponden a gastos erogados en beneficio de la candidatura del denunciado, toda vez que se observan contienen propaganda a favor de candidato diverso, por lo que, lo asentado en el Sistema Integral de Fiscalización tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Gustavo Rico De Saro, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte de sus documentales, mismas que sirven como base de las acción, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados de conformidad con las cantidades y costos que expresa, cuestiones que sí están acreditadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados que se encuentran enlistados en el cuadro.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos denunciados por el quejoso.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Entrevistas (servicios de fotografía, camarógrafo, equipo de audio e iluminación, renta de inmueble o espacio)**

El quejoso denuncia gastos por concepto de entrevistas, no obstante no presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstas se realizaron, únicamente anexa una fotografía del candidato frente a un micrófono o en compañía de diversas personas, más un link electrónico que dirige a videos alojados en la red web. Por lo anterior y a falta de elementos, ésta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, de donde se desprendió que el candidato denunciado reportó entrevistas realizadas en diversos medios como radio, teléfono y medios digitales, bajo la categoría de **no onerosos**.

En este orden de ideas, lo mismo aplicaría para los gastos denunciados que, a consideración del quejoso, derivan de la realización de la entrevista tales como: servicios de fotografía, camarógrafo, equipo de audio e iluminación y sus accesorios (tripies metálicos).

Por lo tanto, tomando en cuenta las constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida, aunado a que el denunciante no acompaña medio de convección

alguno que permita inferir la erogación de recursos para la realización de éstos eventos. (Fotografía 1-30 del Anexo único)

➤ **Asesorías en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesorías en entrevistas como parte de imágenes donde se observa al candidato con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el candidato, las afirmaciones genéricas del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación o nexo necesario con los hechos denunciados. (Fotografía 1-30 del Anexo único)

➤ **Alimentos (desayunos, pizzas, algodón de azúcar, pastel y refrescos)**

Entre los gastos denunciados se advierte de las imágenes presentadas por el quejoso, que en algunas se encuentra en la compañía de diversos ciudadanos y frente a ellos se encuentran bolsas y cajas que, a decir del denunciante, contienen alimentos para los presentes; no obstante la evidencia fotográfica no es suficiente para determinar con certeza del contenido de dichas bolsas y cajas, ni para razonar si el gasto erogado fue realizado por el candidato o su equipo como un gasto de campaña. (Fotografía 31-54 del Anexo único)

➤ **Gafetes y selfie stick**

Entre los gastos denunciados se advierte de las imágenes fotográficas presentadas por el quejoso, se desprende que en algunas se encuentran ciudadanos que portan un gafete cuyo texto es ilegible o que están haciendo uso de un selfie stick, no obstante los mismos no presentan indumentaria o distintivo alguno que haga presumir su participación en los eventos y candidatura del denunciado. (Fotografía 55-61 del Anexo único)

➤ **Banderas y banderines**

Si bien el candidato denunciado presentó y registro ante el SIF, contrato de prestación de servicios utilitarios, facturas y cheque por medio del cual se respaldaba la erogación de recursos para adquirir banderas con logo y nombre del candidato C. Gustavo Rico De Saro, en las imágenes que exhibe el quejoso pueden

observarse banderas y banderines denunciados como gasto no reportado por el candidato, no obstante de la evidencia fotográfica se desprende que éstas banderas y banderines no corresponden a la candidatura del denunciado, esto por presentar propaganda correspondiente a otros candidatos o por ser genérica del Partido Revolucionario Institucional. (Fotografía 62-160 del Anexo único)

➤ **Corte de cabello**

De la evidencia fotográfica se puede observar al candidato denunciado recibiendo un servicio de corte de cabello, no obstante, no se pueden extraer elementos que demuestren, aun indiciariamente, que se trata de un gasto de campaña. (Fotografía 161 del Anexo único)

➤ **Sombreros**

Se denuncian sombreros de vaquero, palma y tipo cazador, utilizados por un número reducido de ciudadanos que aparecen en las evidencias fotográficas, tomadas durante un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas en apoyo del candidato a la Presidencia de la República C. José Antonio Meade Kuribreña, en el que, de acuerdo al material ofrecido por el quejoso, no asistió el candidato denunciado. (Fotografía 161-174 del Anexo único)

➤ **Ropa típica**

De la única evidencia fotográfica que presenta el denunciante como prueba para sostener el gasto erogado, no se desprenden elementos que vinculen al candidato C. Gustavo Rico De Saro con las ciudadanas que portan dichos trajes típicos, ni que éstas hayan sido parte de algún evento proselitista organizado en beneficio de la campaña del mismo. (Fotografía 175 del Anexo único)

➤ **Marco gigante**

Entre los gastos denunciados, figura el presente, no obstante, de la documental presentada se puede observarse que el referido marco contiene la leyenda “*FELICIDADES MAMÁ*”, sin contener elemento alguno que lo vincule al candidato denunciado o al partido postulante, por lo que no se desprende beneficio alguno a la campaña del referido. (Fotografía 176 del Anexo único)

➤ **Tarjeta de presentación**

El quejoso denuncia gastos por concepto de tarjetas de presentación, de las imágenes que presenta como prueba se advierten que dichas “tarjetas” son en realidad tomas del frente de calendarios en donde aparece la imagen y nombre del candidato denunciado, no obstante, dicho concepto se encuentra plenamente reportado y registrado en el SIF, tal y como anteriormente fue indicado en el cuadro de gastos reportados y encontrados en sistema. (Fotografía 177 del Anexo único)

➤ **Dron de grabación**

Este gasto denunciado únicamente aparece en una sola de las imágenes fotográficas que sirven al quejoso como prueba, no obstante que en la misma se observa la existencia y presencia de un dron, no hay elemento adicional que permita inferir una relación entre el dispositivo y la candidatura del denunciado o del partido postulante. (Fotografía 178 del Anexo único)

➤ **Arrendamiento eventual de bienes (hotel Holiday Inn, y los otros)**

Derivado de las respuestas otorgados por los proveedores de los prestadores de servicios como son el Holiday Inn y el Centro Recreativo Quinta Blayser, se observa el deslinde de los hechos denunciados, por lo cual no se cuentan con elementos de convicción de la realización de los eventos descritos en la queja y por lo tanto la realización de los mismos, como lo describe el quejoso. (Fotografía 179 del Anexo único)

➤ **Banda de guerra, mariachi y tambores**

Si bien aparecen en las imágenes fotográficas la presencia de los elementos denunciados, las imágenes se presentan en un entorno que carece de elementos que permitan racionalmente suponer que estaban en algún evento proselitista a favor de la candidatura del denunciado o que éste se encontraba en el mismo espacio físico; por lo que ésta autoridad no encontró elementos adicionales que otorguen certeza suficiente para vincular a los mismos con algún beneficio a la campaña del denunciado o al partido postulante. (Fotografía 180 a 191 del Anexo único)

➤ **Chaleco de tela para campaña política**

Se denuncian chalecos de tela tipo cazador y satinados, de las imágenes aportadas se advierten que éstos corresponden con los colores y logo del Partido Revolucionario Institucional, portados por los que parecen ser el equipo de que acompaña al candidato, aunado al hecho de que el denunciante contabiliza en numerosas ocasiones las mismas prendas vestidas por las mismas personas, pero tomadas de diferentes ángulos y distancias. (Fotografía 192 a 203 del Anexo único)

➤ **Crayón para maquillaje**

El quejoso alude a la utilización de un crayón de maquillaje derivado de una imagen en la cual aparece un niño con la mejilla pintada con los colores verde, blanco y rojo. (Fotografía 204 a 206 del Anexo único)

➤ **Diploma reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el candidato denunciado. (Fotografía 207 del Anexo único)

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen y diseño de volantes; el primero derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook y las segunda como parte de los volantes también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es estos forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria y genérica, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender contabilizar los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 208 a 297 del Anexo único)

➤ **Botargas**

Se denuncia, en diez ocasiones, la utilización de botargas durante eventos de campaña, no obstante, los mismos (Fotografía 298 a 300 del Anexo único)

➤ **Cartulinas**

Se denuncian diversas cartulinas de colores portadas por ciudadanos presentes en la evidencia fotográfica, no obstante, en algunos casos el contenido de las mismas resulta ilegible debido a la calidad de la imagen, mientras que en otros su contenido no refleja apoyo o relación con la campaña o con el candidato denunciado. (Fotografía 301 a 313 del Anexo único)

➤ **Disfraz**

Respecto al disfraz debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en un presunto disfraz, haya sido erogado por la coalición en comento o por el candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver a los personajes realizando acto alguno para llamar al voto a favor del candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados. (Fotografía 314-315 del Anexo único)

➤ **Contratación de Payasos y playeras.**

De las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria en playeras, contiene publicidad a favor del C. Serapio Cantú Barragán, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección de presidente municipal, misma situación ocurre con el gasto denunciado como contratación de payasos, ya que en la indumentaria que éstos portan se puede ver el logo que se vincula con la candidatura del C. Serapio Cantú Barragán, sin que contenga la imagen de la candidata denunciada. (Fotografía 294-295 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en Tamaulipas, el C. Gustavo Rico De Saro, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso Apartado "A" del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Gustavo Rico de Saro, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/419/2018**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**